

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-019-2021-00948-00**

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por NELLY JOHANNA RAMOS GUERRERO en representación de su menor hijo DANIEL SANTIAGO LOZANO RAMOS en contra de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y las vinculadas COLEGIO CLEMENCIA HOLGUÍN DE URDANETA DE LA LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR (PAE).

**I. ANTECEDENTES**

**1.- Pretensiones:**

La accionante reclama la protección constitucional al derecho fundamental a la alimentación de su menor hijo DANIEL SANTIAGO LOZANO RAMOS, con relación a la entrega del bono alimentario, al cual considera tiene derecho y ha venido solicitando a la accionada.

En consecuencia, depreca se ordene a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, entregar los bonos escolares causados durante lo que ha transcurrido de la presente anualidad.

**2.- Fundamentos fácticos:**

Sustentó el amparo, en síntesis, así:

- a).- Es madre cabeza de familia, y acude a la acción de tutela, en razón a que considera ha sido vulnerado el derecho a la alimentación de su menor hijo.
- b).- El niño se encuentra estudiando en el Colegio Clemencia Holguín de Urdaneta perteneciente a la localidad de Rafael Uribe Uribe en el grado jardín 01.
- c).- Indicó que infante tiene derecho al bono alimentario, sin embargo, refiere que en el transcurso del año no le ha sido entregado, pese a que ha elevado varias solicitudes.
- d).- En razón a no haber obtenido respuesta clara, elevó dos derechos de petición, sin embargo, hasta el momento en que interpone la acción de tutela, al menor le

sigue siendo vulnerado el derecho a la alimentación en tanto no ha obtenido solución y por ende solicita ayuda.

## II. EL TRÁMITE DE INSTANCIA

1.- Admitida la acción de tutela, se ordenó el traslado a la entidad encausada, y a las vinculadas, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2.- COLEGIO CLEMENCIA HOLGUÍN DE URDANETA, dentro del término de traslado manifestó que, nunca recibieron información o solicitud frente a lo relatado en la acción de tutela por parte de la accionante, aclarando que realizaron una revisión minuciosa de las bandejas del correo electrónico del colegio, asimismo de la plataforma SIGA.

Señaló que la competencia para asignar los bonos de alimentación escolar se encuentra en cabeza de la Dirección de Bienestar Estudiantil de la Secretaría de Educación de Bogotá, la cual adelantó el proceso de asignación de bonos para los niños que se encontraban matriculados en el sistema educativo en Bogotá conforme la matrícula registrada en el SIMAT “*Sistema Integrado de Matrículas*”.

Manifestó que de acuerdo con las directivas del Ministerio de Educación y del Ministerio de Salud y Protección Social, además de la circular emitida por la Secretaría de Educación del Distrito, la institución inicio labores presenciales el 6 de junio de 2021, no obstante, el menor DANIEL SANTIAGO LOZANO RAMOS, no ha asistido a clases y tampoco ha allegado al colegio ningún soporte médico que lo exonere de asistir presencialmente como lo dispone la Directiva 05 del 17 de junio de 2021.

Señaló que el bono alimentario hizo parte de las modalidades transitorias, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 4° de la Resolución No. 0006 del 25 de marzo de 2020, por lo que en tal virtud, considera se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a que de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, ya no hay lugar a entregar bono de alimentación, toda vez que los estudiantes reciben el bono alimentario de forma directa en la institución educativa durante el desarrollo de la clase.

Complementó la contestación señalando que una vez revisados los documentos que remitió la accionante, evidenciaron que las comunicaciones fueron remitidas al correo electrónico [cedclemeciaholgu18@educacionbogota.edu.co](mailto:cedclemeciaholgu18@educacionbogota.edu.co), aclarando que el mismo no corresponde al correo de la institución, en tanto omitió la letra (n), siendo lo correcto [cedclemeciaholgu18@educacionbogota.edu.co](mailto:cedclemeciaholgu18@educacionbogota.edu.co), con lo que indica queda demostrado que al correo del colegio no llegó ninguna solicitud.

Por lo anterior, solicita ser desvinculada de la acción.

3.- Por su parte UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR (PAE): en punto al punto al PAE indicó que el mismo

fue establecido en el Plan Nacional de Desarrollo el cual incide de forma positiva en el bienestar y permanencia escolar, así como el fortalecimiento a fin de potenciar el impacto en el desarrollo integral de los niños.

Que por disposición de la ley 1450 de 2011, art. 136 parágrafo 4°, fue asignado al Ministerio de Educación Nacional, la orientación, ejecución y articulación del Programa de Alimentación Escolar, siendo esta la principal estrategia de permanencia de los estudiantes en el sistema educativo oficial del estado.

Expuso que, a través del artículo 189 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo, el Gobierno Nacional creó la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar como una entidad adscrita al Ministerio de Educación Nacional, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente; la cual tendrá como objeto fijar y desarrollar la política en materia de alimentación escolar y sus objetivos específicos.

Indicó además que el Decreto 1852 de 2015 por el cual se adiciona el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, definió el modelo descentralizado de operación del Programa de Alimentación Escolar y a su vez estableció funciones a cargo de los diferentes actores que participan en el mismo. Entre las funciones asignadas a las Entidades Territoriales Certificadas en Educación (ETC), se encuentra lo contemplado en el artículo 2.3.10.4.3., numeral 10, que dispone:

*“(...) 10. Ejecutar directa o indirectamente el PAE con sujeción a los lineamientos, estándares y condiciones mínimas señaladas por el Ministerio de Educación Nacional.*

*b) Adelantar los procesos de contratación a que haya lugar para ejecutar en forma oportuna el PAE, ordenar el gasto y el pago de los mismos. (...).”*

En virtud a lo anterior, indica que la prestación del servicio del PAE, a partir del año 2016, se encuentra en cabeza de cada entidad territorial, por ende, la responsabilidad en los procesos de contratación para la prestación del servicio, le compete a cada una de las entidades territoriales, consolidar la priorización y focalización del programa, generando a su vez el reporte de los beneficiarios focalizados en el PAE, y posteriormente hacer entrega de esa información a los operadores prestadores del servicio, el cual es administrado directamente por el Ministerio de Educación Nacional.

Por lo anterior, no es la encargada de realizar el registro del SIMAT, ni ordenar incrementar los cupos o raciones para los estudiantes, en tanto su función es fijar y desarrollar la política en materia de alimentación escolar, por ende, no está llamada a responder por los derechos vulnerados y en consecuencia se ha de ordenar su desvinculación al Ministerio de Educación Nacional en tanto no está dentro de sus competencias la administración del servicio educativo, ni la operación del Programa de Alimentación Escolar -PAE-.

4.- Finalmente, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, señaló que una vez fue notificada dieron traslado al área competente, esto es, al COLEGIO CLEMENCIA HOLGUÍN DE URDANETA, así como a la DIRECCIÓN DE

BIENESTAR ESTUDIANTIL de la SED, no obstante, cabe señalar que, se remitió a la información referenciada anteriormente por el Juzgado en punto a la respuesta emitida por el colegio vinculado.

Se refirió en cuanto a la DIRECCIÓN DE BIENESTAR ESTUDIANTIL manifestando que la misma informó: *“(..). Ahora bien, una vez verificada la base de información de estudiantes beneficiarios de la modalidad de bono alimentario, se evidenció que para el caso particular que corresponde al estudiante DANIEL SANTIAGO LOZANO RAMOS identificado con registro civil 1206222760, no fue posible realizar el proceso de agendamiento debido del estudiante referido, puesto que se presentó una novedad relacionada el registro del Sistema Integrado de Matricula - SIMAT el cual no contaba con información del acudiente en dicho sistema, siendo este requisito indispensable para el proceso de agendamiento, según lo dispuesto en los lineamientos del programa.”*

Aclaro que en cuanto a la asignación del bono alimentario, era indispensable contar con la información del acudiente siendo esta el teléfono celular, dirección de residencia y demás datos de contacto, la cual reitera no se encontraba reportada en el SIMAT, mencionado que realizó las gestiones con los niveles locales e institucionales para conseguir de otras fuentes la información requerida para la asignación y posterior agendamiento del beneficio de alimentación escolar, no obstante, no fue posible obtener la información del acudiente.

Señaló que las documentales remitidas por la accionante no son legibles, y en consecuencia no es posible identificar aspectos relacionados con fecha de remisión y remitente, a efecto de verificar la trazabilidad de los mismos.

Expuso que con la entrada en vigencia de las normas que propugnan por el regreso a la presencialidad, suspendieron la asignación y entrega de la modalidad transitoria del bono alimentario y ración para la casa en toda la ciudad a partir del 31 de julio de 2021, y desde el mes de agosto reactivaron la modalidad tradicional de refrigerio escolar y servicio integral de desayunos y almuerzos escolares -SIDAE- para que los niños tengan acceso al complemento alimentario en la institución educativa, en acatamiento a las disposiciones del Ministerio de Educación Nacional y de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos Para Aprender, mediante la Directiva 05 de 2021 y la Circular 09 del 2021 respectivamente, por lo que en la actualidad no es posible realizar la entrega de bonos alimentarios.

Amparada en lo anterior, indica que no existe vulneración a los derechos del accionante por parte de la Secretaria de Educación, pues considera ha actuado conforme a derecho, cumpliendo con sus obligaciones y en acatamiento al procedimiento normativo aplicado para esa clase de procedimiento administrativo, relacionado con los bonos de alimentación escolar brindados como apoyo a la estrategia de educación virtual para afrontar la pandemia generada por la pandemia del COVID -19, lo cual se realizó hasta el 31 de julio de 2021, momento en el que finalizó la virtualidad en la educación y se regresó a la presencialidad en Bogotá, brindándose la alimentación escolar de forma ininterrumpida a esta modalidad.

Considera que, por lo anterior, no puede atender de forma favorable las pretensiones de la acción, más aún si se tiene en cuenta que el colegio mencionó

que el menor fue retirado de la institución educativa, por lo que no se puede alegar vulneración alguna a los derechos del actor.

Precisó a su vez que de acuerdo con lo informado por el colegio y la Dirección de Bienestar, no fue posible ubicar los datos del acudiente del menor a fin de realizar el correspondiente trámite, la cual afirma se encuentra en cabeza del acudiente del menor, no debiendo desconocerse el compromiso como padres o acudientes, máxime que los mismos ya no son objeto de distribución en razón a las nuevas disposiciones que fueron expedidas sobre la distribución del PAE de acuerdo con el retorno a la presencialidad.

En consecuencia, concluye que no existe vulneración o amenaza a los derechos fundamentales. Por último, solicitó la vinculación de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar- Alimentos para Aprender, adscrita al Ministerio de Educación Nacional, para que, de acuerdo con sus facultades legales, emita concepto sobre los bonos alimentarios.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver, se circunscribe a determinar **(i)** si procede o no la acción de tutela para disponer la protección del derecho fundamental a la alimentación -art. 44 Constitución Política- del menor DANIEL SANTIAGO LOZANO RAMOS representado por su madre NELLY JOHANNA RAMOS GUERRERO, con ocasión a la no entrega del bono alimentario durante la vigencia del presente año escolar y **(ii)** si el menor en la actualidad continúa siendo beneficiario del mismo.

### **IV. CONSIDERACIONES**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley<sup>1</sup>,

3.- En cuanto a la naturaleza subsidiaria del derecho de amparo implica que la acción de tutela, en línea de principio, no es un mecanismo útil para la protección de derechos de carácter legal, sin embargo, en tratándose de los derechos fundamentales de un menor de edad, específicamente del derecho a la alimentación, sobre el particular la H. Corte Constitucional, en sentencia T- 324 de 2004, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, expresó:

**“DERECHO DE ALIMENTOS-Concepto**

**DERECHO DE ALIMENTOS-Fundamental/DERECHO DE ALIMENTOS-Protección por tutela/ALIMENTOS-Relevancia constitucional**

---

<sup>1</sup> CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

*Tratándose de los niños, el derecho a alimentos se convierte en un derecho fundamental de protección prevalente (artículo 44 C.P.), que guarda directa relación con el aseguramiento del derecho al mínimo vital, y que, por lo tanto, es susceptible de protección por vía de tutela. Esta obligación de orden constitucional demanda su cumplimiento tanto de las autoridades públicas como de los particulares, pues de ello depende el aseguramiento de las condiciones de vida digna del menor de edad.*

(..)

*Tratándose de los niños, el derecho a los alimentos se convierte en un derecho fundamental de protección prevalente (artículo 44 C.P.), que guarda directa relación con el aseguramiento del derecho al mínimo vital<sup>[8]</sup>, y que, por lo tanto, es susceptible de protección por vía de tutela. Esta obligación de orden constitucional demanda su cumplimiento tanto de las autoridades públicas como de los particulares, pues de ello depende el aseguramiento de las condiciones de vida digna del menor de edad. (...).”*

4.- Descendiendo al asunto objeto de estudio, es necesario advertir que el Ministerio de Educación Nacional expidió entre otros, el Decreto No. 470 del 24 de marzo de 2020, el Decreto 533 del 9 de abril de 2020 y la Resolución No. 0007 del 16 de abril de 2020, por medio de los cuales se dictaron medidas y se crearon herramientas a las entidades territoriales para la ejecución del Programa de Alimentación Escolar -PAE- y la prestación del servicio público de la educación preescolar, básica y media dentro del estado de emergencia económica, social y ecológica, para lo cual se dispuso:

a).- Permitir que el PAE fuera brindado a los niños matriculados en el sector oficial para su consumo en casa, durante la vigencia del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, asimismo de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19.

b).- Para dar cumplimiento a lo anterior, el Ministerio de Educación, mediante Resolución No. 0007 del 16 de abril de 2020, en su art. 4º determinó entre otras las siguientes modalidades de carácter transitorio:

*“Artículo 4. Modalidades Transitorias. En el marco de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y hasta tanto, permanezca vigente la medida de aprendizaje en casa, procedente de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, transitoriamente se tendrán como modalidades para la ejecución del Programa de Alimentación Escolar durante el receso y para aprendizaje en casa las siguientes:*

*(...) 3. Bono Alimentario: Consiste en un documento o tarjeta con un valor de \$50.000 para el mes que se puede canjear por alimentos determinados y en los puntos establecidos por la Entidad Territorial.”*

5.- Igualmente, conforme lo establecido en la Directiva 05 del 17 de junio de 2021 expedida por el Ministerio de Educación y la Resolución 777 del 2 de junio de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, asimismo la Circular 11 del 18 de junio de 2021 de la Secretaría de Educación, y la Circular Externa 09, a partir del segundo semestre de la presente anualidad, el servicio educativo se realiza de forma presencial.

6.- Bajo ese entendido, advierte el despacho que actualmente no existe vulneración alguna frente a los derechos fundamentales alegados por la accionante en representación de su hijo DANIEL SANTIAGO LOZANO RAMOS, habida cuenta que, el beneficio reclamado fue creado de manera transitoria, ello en tratándose del aprendizaje en casa, lo cual y de acuerdo con las directrices dispuestas por el gobierno nacional, a partir del mes de agosto de 2021, los estudiantes retornaron a la presencialidad, razón por la cual es en la institución educativa en la cual se encuentre matriculado actualmente el menor LOZANO RAMOS en donde al momento de asistir a clases se le debe brindar el refrigerio y el servicio integral de desayunos y almuerzos escolares -SIDAE-, pretendido con la presente acción constitucional de amparo.

Sin que pueda, esta juzgadora ordenar el pago de bonos anteriores como quiera que este mecanismo no está dispuesto para reclamar derechos económicos, ni menos aún ordenar el pago de dicho beneficio en estos momentos, cuando por disposición reglamentaria todos los alumnos de los colegios oficiales están recibiendo la ayuda alimentaria directamente en cada una de las instituciones, sin que se haya aducido y menos acreditado la existencia de alguna circunstancia especial del menor que lo imposibiliten para recibir el plan de acuerdo a las directrices gubernamentales y que hagan posible una diferenciación con todos los demás niños.

7.- Por lo anteriormente expuesto, se **NIEGA** la acción de tutela por carencia actual de objeto.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el amparo constitucional que invocó NELLY JOHANNA RAMOS GUERRERO en representación de su menor hijo DANIEL SANTIAGO LOZANO RAMOS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

**SEGUNDO.-** Comunicar esta determinación a la accionante y a las encartadas, por el medio más expedito y eficaz.-

**TERCERO.-** Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.-

**Comuníquese y Cúmplase**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Iris Mildred Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 019  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d5c4f187f8f2a693617603e3d7136ac6e6660733f33d350b5743f24f37356a**  
Documento generado en 06/10/2021 03:52:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>